

A B O G A D O S A S E S O R E S

K r a 46 N o. 53 -34 P i s o 2° O f c.5

Teléfono: 3490397 - Barranquilla

Barranquilla, mayo 14 del 2021

Señor

**JUEZ 8° C I V I L M U N I C I P A L P E Q U E Ñ A S C A U S A S | Y
C O M P E T E N C I A S M U L T I P L E S D E B A R R A N Q U I L L A**

Juzgado de Origen: 17° Civil Municipal

E . S . D .

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DE: FRANCISCA PINEDO FUENTES

CONTRA: JOSE LUIS BUELVAS BUELVAS

R A D : 08001418900820200004800

La suscrita ejecutante en el proceso referenciado, dentro del término legal, muy respetuosamente concurre a su despacho con el objeto de recurrir en REPOSICION el auto emanado de su despacho, fechado mayo 10 del 2021 en el cual no se accede a seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la misma y requiere para que se culmine la notificación acorde con lo normado en el artículo 292 del C G P .

La hemertucia jurídica y nuestro ordenamiento jurídico nos enseñan que las normas procesales son de aplicación inmediata a los nuevos procesos y a los que se encuentran en curso al tiempo de su expedición, tal como sucede para nuestro caso en tratándose de un proceso que deviene de enero 28 del año 2020 con mandamiento ejecutivo debidamente ejecutoriado, por lo que es procedente la aplicación del decreto ley 806 del 2020.

El artículo 6° de dicha norma en el inciso 4° prescribe lo siguiente: “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (s.n) y en el siguiente inciso lo siguiente: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (s.n).

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 de la misma norma adjetiva, en el entendido que el artículo 291 del C G P quedó de hecho sin aplicación efectiva debido a la situación de emergencia sanitaria en que nos encontramos, objeto de la expedición del decreto de marras, lo que de contera trajo consigo el cierre de los despachos judiciales, siendo por ello improcedente la citación exigida para que el demandado se acerque al despacho para que se surta la notificación personal y menos aún la utilización obligatoria de empresas de mensajería para esos menesteres.

De hecho el documento aportado al despacho da cuenta de la entrega efectiva de los documentos allí reseñados en la empresa donde trabaja el demandado, consistentes en copia de la demanda con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo o de pago, tal como lo exige el decreto 806 del 2020 para que se produzca la notificación en estas épocas de emergencia sanitaria y por el desconocimiento que se tiene de la dirección electrónica del demandado, siendo por ello obligatoria la entrega física de todos los documentos exigidos en el artículo 292 del C G P en concordancia con los artículos 6° y 8° del decreto ley 806 del 2020.

Por lo anterior solicito la REVOCATORIA de la providencia recurrida y que se acceda a expedir el auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el demandado.

Atentamente,

FRANCISCA PINEDO FUENTES

CC No. 41.320.506 de Bogotá

TP No. 35.035 del CSJ

Correo electrónico: pinedofuentesff@hotmail.com

Celular: 3234370491